

Anexo II (a)**DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER ANDALUCÍA 2014-2020 Y OTRAS DE CARÁCTER FINANCIERO.****RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria económica
2	Acuerdo de inicio
3	Informe económico-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos
4	Memoria justificativa
5	Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
6	Valoración del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 26 de marzo de 2018

Fdo.: Pilar Paneque Sosa

Viceconsejera de Hacienda y Administración Pública

MEMORIA ECONÓMICA DEL DECRETO-LEY .../2018, DE ..., DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER-ANDALUCÍA 2014-2020 Y OTRAS DE CARÁCTER FINANCIERO.

En relación con la tramitación del Decreto-Ley .../2018, de ..., de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, se elabora la presente memoria económica.

La regulación recogida en dicho decreto-ley va encaminada a la creación de un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuyo objetivo esencial es cumplir con el marco de rendimiento establecido para el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020 y acceder a los fondos del Programa aún no asignados y para cumplir con la regla “n+3” a 31 de diciembre de 2018, y poder absorber la totalidad de fondos programados evitando perder recursos financieros de la Unión Europea para Andalucía, al encontrarnos más allá de la mitad del vigente período de programación 2014-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, con cargo al nuevo fondo carente de personalidad jurídica se podrán gestionar, sin solución de continuidad entre los instrumentos financieros existentes y los nuevos, tanto operaciones financieras comprendidas en el citado programa operativo como otras que no lo estén, con el fin de facilitar financiación al tejido productivo andaluz, introduciendo la novedad de que los instrumentos financieros que se otorguen puedan adoptar la forma de ayudas públicas o tramitarse, como hasta ahora, en condiciones de mercado. De este modo, se permite a la Administración ampliar los instrumentos dirigidos a financiar a las empresas promoviendo el crecimiento y la generación de empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A estos efectos, tendrán la consideración de ayudas los préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado así como los avales que tengan aquella consideración conforme a la normativa comunitaria.

Como dispone el artículo 1 del decreto-ley, el fondo carente de personalidad jurídica que se crea con la denominación de Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial, tiene como finalidad facilitar financiación reembolsable, mediante operaciones financieras de activo y concesión de garantías, tanto en régimen de ayudas como en condiciones de mercado, al tejido productivo andaluz, especialmente a los emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de favorecer al



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	06/03/2018	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm6414HMBU404TwAuF1SBJe1CDB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sostenimiento y a la promoción de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, la protección del medio ambiente, las energías renovables y la eficiencia energética y el desarrollo energético sostenible en Andalucía.

El Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial estará adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda.

Los recursos económicos del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial provendrán de (artículo 3):

- a) La dotación inicial así como las dotaciones que se consignan en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía o se generen con cargo a las contribuciones del Programa Operativo a los instrumentos financieros, en función del grado de cumplimiento de los objetivos que se establezcan, así como por la liquidación de otros fondos.
- b) Los importes de las devoluciones o retornos de las operaciones formalizadas con cargo al mismo.
- c) Los intereses, comisiones, dividendos y otros rendimientos financieros derivados de las operaciones formalizadas por el fondo, así como los intereses generados por las cuentas abiertas en entidades de crédito.
- d) Las dotaciones provenientes de otras Administraciones Públicas y de entidades públicas o privadas, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno y en los términos que éste determine.
- e) Los ingresos procedentes de la adjudicación y, en su caso, enajenación de los bienes y derechos que resulten de los procedimientos de ejecución de las garantías de operaciones formalizadas con cargo al fondo.
- f) Cualquier otro tipo de ingresos relacionados con la actividad del fondo.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.1 y 41 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, la Administración de la Junta de Andalucía realizará una contribución financiera y, con posterioridad, se presentarán solicitudes de pago intermedios y de pago del saldo final por dichas contribuciones del FEDER de acuerdo con el gasto subvencionable.

Para efectuar dicha contribución financiera en cuantía suficiente, que estará comprendida en la dotación inicial del Fondo Público Andaluz de Financiación Empresarial, y en aras de realizar una asignación eficiente de los recursos económicos, se procede a dotar el mismo mediante recursos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma provenientes de los patrimonios de los fondos carentes de personalidad jurídica que se extinguen. Con ello, además, se simplifica y reduce el número de fondos creados hasta el momento para la



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	06/03/2018	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm6414HMBU404TwAuF1SBJeLCDB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

financiación empresarial, mejorando, asimismo, la eficiencia de su gestión.

Los fondos carentes de personalidad jurídica que se extinguen son los relacionados en el artículo 3 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, así como el Fondo para el Apoyo de Actuaciones en Materia de Vivienda, creado por la disposición adicional sexta de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, con excepción de los fondos Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie) y Jeremie pymes industriales, cuya liquidación y extinción tendrá lugar conforme a lo que determina la normativa específica que resulte de aplicación.

A estos efectos (art. 2.1), los patrimonios de dichos fondos carentes de personalidad jurídica, tras las operaciones a que se hace referencia en el párrafo siguiente, se transmitirán al Fondo Público Andaluz de Financiación Empresarial, subrogándose la Administración de la Junta de Andalucía, a través del nuevo Fondo, en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos. Dicha subrogación no supondrá alteración de las condiciones financieras de las obligaciones ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

Para que tenga lugar la extinción de los fondos, se autoriza a la Consejería competente en materia de hacienda a realizar (art. 2.2):

- a) Las operaciones presupuestarias, contables y financieras que sean necesarias para la efectiva transmisión de los patrimonios.
- b) Las operaciones de desinversión y las contables que procedan respecto del patrimonio de los fondos en liquidación que, en su caso, no sea objeto de las operaciones de transmisión.

Estas operaciones tendrán lugar en unidad de acto el 2 de abril de 2018 y realizadas las mismas se considerarán extinguidos los fondos.

Con dicha fecha se elaborará por el agente financiero los presupuestos y el programa de actuación, inversión y financiación correspondiente al ejercicio 2018 (apartado 3 de la disposición final primera) y se remitirá a la Dirección General de Presupuestos con anterioridad al día 6 de abril.



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	06/03/2018	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	PK2jm6414HMBU404TwAuF1SBJeLCDB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La estructura del Fondo, a través de la cual se diferenciará la gestión y el registro de sus operaciones, en función de si éstas están o no comprendidas en el programa operativo Feder Andalucía 2014-2020, se establecerá por la Consejería competente en materia de Hacienda, a la que corresponderá, además, establecer la modalidad de control financiero, y los órganos a los que corresponderá la planificación y la supervisión del Fondo y de las operaciones que se realicen con cargo al mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4, el importe máximo de las operaciones que podrán ser realizadas en cada ejercicio presupuestario con cargo al Fondo, será el que se establezca en los correspondientes presupuestos y programas de actuación, inversión y financiación.

Los gastos en que se incurra por aquellos a quienes corresponda la gestión del Fondo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo, en la cuantía máxima que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Por su parte, la contribución financiera del FEDER a la ejecución de las estrategias de inversión definidas en las evaluaciones ex ante, periodificada conforme al régimen de las solicitudes de pago establecido en el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, podría alcanzar el 90% del gasto subvencionable del instrumento financiero, lo que permitiría obtener nuevos ingresos no financieros.

Sevilla, a 6 de marzo de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Inés María Bardón Rafael



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	06/03/2018	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	PK2jm6414HMBU404TwAuF1SBJe1CDB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Examinada la propuesta de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, relativa a la elaboración de un Decreto-Ley de Medidas para la gestión de los instrumentos financieros del programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, se eleva el acuerdo de inicio a la titular de la Consejería.

Sevilla, 7 de marzo de 2018



Pilar Paneque Sosa

VICECONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto-Ley que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Sevilla, 7 de marzo de 2018



Maria Jesús Montero Cuadrado

CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

N°	15	/	FECHA: 08/03/2018
----	----	---	-------------------

ASUNTO: Informe sobre DL /2018 de medidas para la gestión de instrumentos financieros del programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero.

Remitente: DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

Destinatario: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Se ha recibido con fecha 8 de marzo de 2018 comunicación 88 Expdte L-0218/01 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, remitiendo borrador de DECRETO-LEY .../2018, DE ..., DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER ANDALUCÍA 2014-2020 Y OTRAS DE CARÁCTER FINANCIERO, acompañado de Memoria Económica y Memoria Justificativa suscritas por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, para su informe.

En cuanto al alcance del mismo, y coincidiendo con su solicitud, se confirma su carácter no preceptivo, dado que este centro directivo entiende no aplicable a este supuesto el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, al no relacionarse la figura del decreto-ley entre las normas reguladas en su artículo 2.2. Sin perjuicio de ello, a la vista de la solicitud efectuada y de la importancia económica y urgencia de la operación que se plantea en el borrador de decreto-ley, se elabora el presente informe.

En su contenido se pretenden describir los aspectos económicos de la norma, valorándose sus posibles aspectos presupuestarios, y realizando determinadas aportaciones al contenido de la misma, en el marco de las competencias de este centro directivo.

Se contempla en la norma en tramitación, la creación de un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuyo objetivo esencial es cumplir con el marco de rendimiento establecido para el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020 y acceder a los fondos del Programa aún no asignados y cumplir con la regla "n+3" a 31 de diciembre de 2018, absorbiendo la totalidad de fondos programados y evitando perder recursos financieros de la Unión Europea para Andalucía, al encontrarnos más allá de la mitad del vigente período de programación 2014-2020.

El nuevo instrumento, que se crea con la denominación de Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial, tiene como "finalidad facilitar financiación reembolsable, mediante operaciones financieras de activo y concesión de garantías, tanto en régimen de ayudas como en condiciones de mercado, al tejido productivo andaluz, especialmente a los emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de favorecer al sostenimiento y a la promoción de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, la protección del medio ambiente, las energías renovables y la eficiencia energética y el desarrollo urbano sostenible en Andalucía."

El Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial estará adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda.

c/ Juan Antonio de Vizamón s/n (Edif. Torretrana) 41092 SEVILLA. Teléf. 955064817. Fax: 955064826
Correo electrónico: dgpresupuestos.registro.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	JESUS HUERTA ALMENDRO	08/03/2018	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm72960YMA2rLjNHnGmK6D4FJj0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sus recursos “provendrán de:

- a) La dotación inicial así como las dotaciones que se consignen en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía o se generen con cargo a las contribuciones del Programa Operativo a los instrumentos financieros, en función del grado de cumplimiento de los objetivos que se establezcan, así como por la liquidación de otros fondos.
- b) Los importes de las devoluciones o retornos de las operaciones formalizadas con cargo al mismo.
- c) Los intereses, comisiones, dividendos y otros rendimientos financieros derivados de las operaciones formalizadas por el fondo, así como los intereses generados por las cuentas abiertas en entidades de crédito.
- d) Las dotaciones provenientes de otras Administraciones Públicas y de entidades públicas o privadas, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno y en los términos que éste determine.
- e) Los ingresos procedentes de la adjudicación y, en su caso, enajenación de los bienes y derechos que resulten de los procedimientos de ejecución de las garantías de operaciones formalizadas con cargo al fondo.
- f) Cualquier otro tipo de ingresos relacionados con la actividad del fondo.”

Como es habitual en cualquier Fondo Carente de Personalidad Jurídica, los gastos de gestión serán financiados con cargo a los propios recursos del Fondo. El conjunto de las operaciones financieras a realizar estará limitado por el que se establezca en sus presupuestos y en los Programas de Actuación, Inversión y Financiación (PAIF).

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 2 de la norma en elaboración, se procede a la liquidación y extinción de los fondos “relacionados en el artículo 3 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, así como el Fondo para el Apoyo de Actuaciones en Materia de Vivienda, creado por la disposición adicional sexta de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010”, con excepción de los fondos Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie), Jeremie pymes industriales, y Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica) “cuya liquidación y extinción tendrá lugar conforme a lo que determina la normativa específica que resulte de aplicación”.

Sobre las dotaciones patrimoniales resultantes de dicha liquidación, la norma en elaboración ordena su transferencia al Fondo de nueva creación, el cual igualmente se subrogará en todos los derechos y obligaciones que resulten de la liquidación (y que se corresponderán fundamentalmente por el saldo vivo de todas las operaciones de activos financieros que se encuentren otorgadas). Así, el artículo 2.1 dispone que sus patrimonios se transfieren “al Fondo Público Andaluz de Financiación Empresarial, subrogándose la Administración de la Junta de Andalucía, a través del nuevo Fondo, en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos”.

Del análisis del texto de la norma en elaboración, y en el marco de las competencias de este centro directivo en materia presupuestaria, se desean realizar algunas observaciones al respecto:

- En primer lugar hay que indicar que no existen en la actualidad en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía partidas presupuestarias que contengan créditos con vistas a un posible incremento de la dotación inicial del Fondo de nueva creación.

FIRMADO POR	JESUS HUERTA ALMENDRO	08/03/2018	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm72960YMA2rLjNHnGmK6D4FJj0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La dotación inicial del nuevo fondo, se desarrollará con el producto de la centralización de los saldos que resulten de la liquidación de los fondos que se extinguen, y será posteriormente fijada por la Consejería competente en materia de Hacienda, que tendrá que establecer, de acuerdo con la Consejería competente en materia de fondos europeos, las dotaciones de las diferentes líneas de dotación patrimonial del nuevo Fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2. Por otra parte, la norma prevé posteriormente la autorización a la Consejería en materia de hacienda para el desarrollo de operaciones de desinversión respecto al patrimonio de los fondos que, en su caso, no sea objeto de transmisión. Todo ello, confirma por tanto la ausencia de necesidad de partidas presupuestarias de nueva dotación para dicha dotación inicial, de acuerdo con el modelo planteado.

Por otra parte, dado que en dichas dotaciones igualmente se incluirán las necesidades correspondientes a los nuevos instrumentos financieros del programa operativo Feder Andalucía 2014-2020, y que como incremento de la dotación inicial se podrán incorporar los retornos de las operaciones formalizadas con cargo a las correspondientes líneas de otros fondos, se concluye con que, desde esta perspectiva, se refuerza la reutilización y optimización de las actuales dotaciones existentes.

- El resultado de los procesos de extinción y liquidación de los fondos Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie), Jeremie pymes industriales, y y Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica), cuando se produzcan por la normativa específica de aplicación, revertirá a la Tesorería General de la Junta de Andalucía. En el caso de tener que reutilizarse el producto de los mismos en nuevos instrumentos financieros, por necesidades de dicha normativa, se reconducirán al Fondo de nueva creación, mediante generación de créditos en capítulo VIII financiada con la liquidación de dichos fondos.
- En el apartado 3 de la disposición final primera, se indica que antes del 6 de abril de 2018, se remitirá por el agente financiero los presupuestos y el programa de actuación, inversión y financiación correspondiente al ejercicio 2018. A este respecto, hay que indicar que el Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, entre las funciones de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad establece en su artículo 6.4.a la comprobación de la adecuación de los presupuestos de explotación y capital y los programas de actuación, inversión y financiación de los fondos a las previsiones presupuestarias. Entendemos que dicho aspecto deberá incluirse en esta disposición, sin perjuicio de que el destino final de esos documentos presupuestarios sea este centro directivo. Por último, dado que no procedería la aplicación completa del artículo 58.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, al obviamente no poderse acompañar dichos documentos al Presupuesto 2018 por estar ya aprobado éste por el Parlamento de Andalucía, sugerimos que la norma establezca la aprobación de dichos presupuestos y programa por el propio agente financiero, en el primer año de su creación, tras los informes vinculantes de ambos centros directivos, publicándose en la web de la Consejería en materia de hacienda, como establece la norma vigente. A su vez, dado que la regulación general de tramitación y aprobación de dicha documentación presupuestaria viene regulada de forma general en los artículos 58 y 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, pudiera resultar conveniente trasladar dicha disposición a las disposiciones transitorias de la norma.

FIRMADO POR		JESUS HUERTA ALMENDRO	08/03/2018	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		Pk2jm72960YMA2rLjNHnGmK6D4Fj0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Por último, en las disposiciones finales primera y segunda se prevé la aprobación de sendas órdenes de la Consejería en materia de hacienda y de la Consejería en materia financiera, sobre las que se recuerda la necesidad de solicitar informe preceptivo del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Sevilla, a 08 de marzo de 2018
DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

Fdo: Jesús Huerta Almendro

08/03/2018 12:00:00

FIRMADO POR	JESUS HUERTA ALMENDRO	08/03/2018	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	PK2jm72960YMA2rLjNHnGmK6D4FJj0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL BORRADOR DEL DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER-ANDALUCÍA 2014-2020 Y OTRAS DE CARÁCTER FINANCIERO.

El artículo 37 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (Fondos EIE), y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo, prevé la posibilidad de emplear Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) para apoyar instrumentos financieros, previa elaboración de una evaluación ex ante que demuestre la existencia de deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas.

Con fecha 30 de julio de 2015, la Comisión, mediante la Decisión de Ejecución núm. C(2015) 5445, aprobó determinados elementos del programa operativo "Andalucía", para el que se solicitan ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo destinadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en España.

Con fecha 19 de diciembre de 2017, la Comisión modifica la citada Decisión C(2015) 5445, incluyendo un nuevo eje prioritario n.º 14 para implementar íntegramente un instrumento financiero (Reglamento UE 1303/2013, artículo 120) lo que ha implicado una reprogramación del Programa Operativo FEDER de Andalucía, incluyendo la posibilidad de desarrollar proyectos a través del apoyo con instrumentos financieros de carácter reembolsable, en diferentes prioridades de inversión y ejes prioritarios, siempre según los resultados de la correspondiente evaluación ex ante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo del Director General de Fondos Comunitarios de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de fecha 22 de diciembre de 2016, se ha designado Organismo Intermedio (OI) del Programa Operativo de Andalucía FEDER 2014-2020 a la Junta de Andalucía, que tiene naturaleza de Administración Pública de carácter territorial y descentralizado, asumiendo, conforme al artículo 2 del citado Acuerdo.

El artículo 38.4.b.iii del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 prevé la posibilidad de que la autoridad de gestión, al apoyar instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo,

FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	09/03/2018	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm763R4FQCXnd+FZUHKdIbFe+Hy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

confíe las tareas de ejecución de los mismos a un organismo de derecho público. Por su parte, la Comunicación de la Comisión sobre «orientaciones para los estados miembros sobre la selección de los organismos que ejecutan instrumentos financieros» (2016/C 276/01) permite en su apartado 3.5 la adjudicación directa de la ejecución de un instrumento financiero o de un fondo de fondos a una entidad interna.

Las evaluaciones ex ante de los instrumentos financieros 2014-2020 del Programa Operativo Andalucía han puesto de manifiesto una necesidad de financiación en la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ámbitos de la financiación de las áreas de emprendimiento y la innovación (I+D), especialmente en el segmento de empresas en fases de crecimiento y expansión, así como en el área de los proyectos de desarrollo urbano sostenible, y se ha definido una estrategia de inversión específica para cada una de dichas áreas con las que se pretende cubrir las deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas detectadas en las referidas evaluaciones ex ante.

Para la cobertura de esta brecha de financiación se requiere la pronta puesta en marcha de diversos instrumentos financieros desde el sector público, lo que requiere contar con una cobertura y estructura jurídica y financiera adecuada, de rápida ejecución, habida cuenta las necesidades a cubrir en nuestro tejido empresarial y las dificultades del acceso al crédito de ciertos colectivos para emprender.

El régimen jurídico de los fondos carentes de personalidad jurídica existentes en la Comunidad Autónoma no permite la realización de operaciones en régimen de ayudas, estando limitadas las mismas a que tengan lugar en condiciones de mercado. Este régimen es incompatible con la utilización de determinados instrumentos financieros contemplados en el Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, puesto que en las estrategias de inversión definidas conforme a las evaluaciones ex ante se contemplan operaciones financieras de préstamos y avales en régimen de ayudas.

La contribución financiera del FEDER a la ejecución de las estrategias de inversión definidas en las evaluaciones ex ante, periodificada conforme al régimen de las solicitudes de pago establecido en el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, podría alcanzar el 90% del gasto subvencionable del instrumento financiero, lo que permitiría obtener nuevos ingresos no financieros.

No obstante, para cumplir con el marco de rendimiento establecido para el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020 y acceder a los fondos del Programa aún no asignados y para cumplir con la regla "n+3" a 31 de diciembre de 2018, y poder absorber la totalidad de fondos programados evitando perder

FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	09/03/2018	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm763R4FQCXnd+FZUHKDIbFe+Hy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

recursos de la Unión Europea para Andalucía, al encontrarnos más allá de la mitad del vigente periodo de programación 2014-2020, se hace necesario llevar a cabo una rápida implementación de los instrumentos financieros previstos, para lo que se requiere su tramitación con carácter de urgencia.

A la vista de lo anterior, queda justificada la necesidad y oportunidad de la aprobación de un decreto-ley de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, mediante la creación de un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Recientemente, y con idéntica finalidad, la Comunidad Valenciana ha aprobado el Decreto-ley 6/2017, de 1 de diciembre, creando dos fondos sin personalidad jurídica para la gestión de los instrumentos financieros de los Programas Operativos FEDER y FSE 2014-2020.

Dada la limitación del régimen jurídico vigente de los fondos carentes de personalidad jurídica en cuanto a la concesión de operaciones financieras en régimen de ayudas y en aras de realizar una asignación eficiente de los recursos económicos de la Hacienda Pública, como principio básico que debe regir la actuación de las administraciones públicas y en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se procede a dotar este nuevo fondo mediante la transferencia del patrimonio de los fondos carentes de personalidad jurídica en los términos previstos en el artículo 2 del presente decreto-ley. Al requerirse una norma con rango legal para la extinción de los fondos carentes de personalidad jurídica cuyos patrimonios se transfieren al fondo de nueva creación, la única solución factible es la incorporación de la medida mediante un decreto-ley. Con ello, se simplifica y reduce el número de fondos creados para la financiación empresarial, mejorando, asimismo, la eficiencia de su gestión.

Como consecuencia de la extinción de los fondos carentes de personalidad jurídica creados en la Comunidad Autónoma desde el año 2009, el nuevo Fondo que se crea en este decreto-ley se subroga en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos. Dicha subrogación no supondrá alteración de las condiciones financieras de las obligaciones ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

De otro lado, la transferencia del patrimonio de los fondos que se extinguen permitirá destinar recursos a la gestión de otras operaciones financieras no comprendidas en el programa operativo, sin solución de continuidad entre los instrumentos financieros existentes y los nuevos, con el fin de complementar la financiación al tejido productivo andaluz, fundamentalmente, a las pequeñas y medianas empresas, introduciendo la novedad de que los instrumentos financieros que se otorguen puedan adoptar la forma de

FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	09/03/2018	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm763R4FQCXnd+FZUHKDIbFe+Hy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ayudas públicas o tramitarse, como hasta ahora, en condiciones de mercado. De este modo, se permite a la Administración ampliar los instrumentos dirigidos a financiar a las empresas promoviendo el crecimiento y la generación de empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La dotación de fondos sin personalidad jurídica mediante la transmisión del patrimonio de otros fondos que se extinguen no es una fórmula nueva en nuestro ordenamiento jurídico. Así, podemos encontrar operaciones de transmisión de patrimonios entre fondos sin personalidad jurídica adscritos a la Administración General de Estado en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

De acuerdo con cuanto antecede, se crea el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

Con ello, se da cumplimiento, además, a los Acuerdos del Pleno del Parlamento de Andalucía, por los que se aprueban las Resoluciones contenidas en los Dictámenes de la Comisión de Hacienda y Administración Pública sobre los Informes Anuales de la Cámara de Cuentas relativos a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondos de Compensación Interterritorial, en los que se instaba al Consejo de Gobierno a adoptar las medidas oportunas respecto a los fondos carentes de personalidad jurídica, siendo el último de 21 de junio de 2017.

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía como presupuestos habilitantes para la aprobación de un decreto-ley: «En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía».

Sevilla, a 9 de marzo de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Inés María Bardón Rafael



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	09/03/2018	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm763R4FQcXnd+FZUHKDIbFe+Hy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SSPI00010/18 PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER ANDALUCÍA 2014-2020 Y OTRAS DE CARÁCTER FINANCIERO***Decreto-ley. Fondos sin personalidad jurídica.***

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, así como el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. El 12 de marzo de 2018 se recibe en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía la petición del presente informe, adjuntándose a la misma el proyecto de Decreto-ley, el Acuerdo de Inicio, la Memoria Económica, la Memoria Justificativa, y el Informe de la Dirección General de Presupuestos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto-ley proyectado tiene por objeto la extinción de los fondos carentes de personalidad jurídica actualmente existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, excepción hecha del Fondo Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie), del Fondo Jeremie pymes industriales y del Fondo Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica), para la transmisión de los mismos al nuevo fondo sin personalidad jurídica que se creará ahora, como sería el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

Así, en el Decreto-ley vendría a establecerse el régimen jurídico básico de este nuevo fondo, como también las reglas principales para la ordenación del proceso de transmisión y subrogación que debería producirse entre los fondos a extinguir y el fondo de nueva creación, sin perjuicio de la remisión que se haría a su posterior desarrollo y ejecución por la Consejería competente en materia de Hacienda.

SEGUNDA. En orden a completar la presentación del proyecto normativo, debemos indicar que se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales, división que apreciamos como coherente con los contenidos previstos para este proyecto normativo.

TERCERA. En cuanto a la tramitación seguida, la documentación remitida consta únicamente de la anteriormente indicada, recomendándose, por nuestra parte, que se recabe también el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Fondos Europeos, por

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n O 41013 Sevilla

Código:	43CvE850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/16



las implicaciones que el proyecto presenta en las materias sobre las que se proyectan las competencias respectivas de ambos centros directivos.

CUARTA. Dada la forma de Decreto-ley que adoptaría la norma proyectada, debemos centrar nuestro informe en analizar la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos y contenidos en la documentación remitida por el peticionario.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

"1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia".

En la medida en la que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de la leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por "extraordinaria" han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº

Código:	43CvE850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/16



4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aún siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo *"urgente"*, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. n° 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. n° 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. n° 71/2001:

"Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)".

Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. n° 4174/2006:

"...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/16



posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)".

Aunque en la mayor parte de los casos se configura *"como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales"* (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versan sobre las denominadas *"coyunturas económicas problemáticas"*, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunas ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las *"coyunturas económicas problemáticas"* podemos destacar la doctrina contenida en la STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, que tras enumerar los casos anteriormente aludidos, señala que:

"Como es fácil comprobar, los Decretos-Leyes enjuiciados en todas estas Sentencias afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, F. 5, denominó «coyunturas económicas problemáticas»

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/16



para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes» (SSTC 6/1983, de 5 de febrero , F. 5; 11/2002, de 17 de enero , F. 5; y 137/2003, de 3 de julio, F. 3)».

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la exposición de motivos del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Recientemente podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación

Código:	43CVe850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/16



de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibídem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de "un control externo", que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como 'las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE), se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)." (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)".

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo:

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/16

«Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de "juicio político o de oportunidad" y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como "control externo" a realizar mediante una "valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional".»

1.5.- En relación a lo anterior y en consideración a la doctrina contenida en la Sentencia 137/2011 acerca de que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, se recuerda que, bien en la exposición de motivos, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

En el caso del Decreto-ley proyectado, tanto en la parte expositiva del texto remitido, como en el resto de la documentación que conforma el expediente, se alude al Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y a su modificación por la Comisión Europea el 19 de diciembre de 2017, como elementos determinantes para el proceso de reestructuración de los fondos sin personalidad jurídica que trata de abordarse, argumentándose la puesta de manifiesto de necesidades de financiación en nuestro territorio para las áreas del emprendimiento y de la innovación y en el área de los proyectos de desarrollo urbano sostenible como circunstancia también relevante para ello, siendo así que la rápida implementación de los instrumentos financieros previstos sería necesaria, según se explica, para *"cumplir con el marco de rendimiento establecido para el Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y acceder a los fondos del Programa aún no asignados y para cumplir con la regla "n+3" a 31 de diciembre de 2018 y poder absorber la totalidad de fondos programados evitando perder recursos de la Unión Europea para Andalucía"*

Entendemos que todas estas afirmaciones hechas carecen de la precisión necesaria como para poder aceptar que se ha acreditado una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique el Decreto-ley, pues no se razona por qué con la configuración actual de los fondos sin personalidad jurídica existentes o con el resto de líneas de financiación pública establecidas no bastaría para cumplir los objetivos previstos en el marco del Programa Operativo de referencia, sin que se detalle tampoco en qué consistiría la denominada como regla "n+3" que debería cumplirse, presuntamente, a 31 de diciembre de 2018.

En definitiva, en los términos expuestos, no se considera acreditada suficientemente la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/16



este Decreto-ley, debiendo completarse la motivación dada con la debida constancia de las razones que determinen la existencia de una situación con tales características.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006, señala que:

"La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>".

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

"La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación "de extraordinaria y urgente necesidad" sea "explícita y razonada", del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de "una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar".

Según el supremo intérprete de la Constitución expresó en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, *"lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F. 6, y 29/1986, de 28 de febrero, F. 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, F. 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (STC 23/1993, de 21 de enero, F. 6). Como se desprende de todos estos*

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/16



pronunciamientos, lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, F. 7)."

Una vez que hemos descartado anteriormente que pueda considerarse suficientemente justificada la concurrencia en este caso del presupuesto habilitante de todo Decreto-ley, por no haberse descrito una situación de extraordinaria y urgente necesidad, tampoco podemos aceptar que se haya desarrollado con el grado exigible el juicio necesario de idoneidad de las medidas previstas para atender a dicha situación.

En este sentido, hemos de hacer particular referencia a la relación que el Decreto-ley estaría contemplando entre la regulación general de los fondos sin personalidad jurídica, prevista en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014, y la configuración de la que se dotaría al nuevo Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

Con ello queremos referirnos a las normas especiales que el Decreto-ley estaría estableciendo para este nuevo Fondo sin seguir las reglas generales establecidas para todos los fondos sin personalidad jurídica en el ámbito de la Junta de Andalucía. Así, podemos encontrar varias de estas singularidades a lo largo del proyecto remitido, las cuales significarían para determinados aspectos comunes de cualquier fondo sin personalidad jurídica una regulación distinta de la establecida con carácter general en la normativa referida.

Una primera diferencia y de trascendencia sería la relativa al tipo de operaciones financieras que podrían formalizarse con cargo al Fondo en cuestión, de modo que, mientras en la Disposición Adicional Decimotercera.2.e) de la Ley 7/2013 se prevé que *"Las operaciones financieras que se realicen con cargo a las dotaciones de los fondos se efectuarán en condiciones de mercado y se someterán al derecho privado"*, en el proyecto se ampliaría el tipo de operaciones a realizar por aquél a las ayudas. De hecho, en la Disposición final segunda se declara la aplicación supletoria de la Ley General de Subvenciones y del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de sus disposiciones de desarrollo a las *"operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés, o con interés inferior al de mercado"*.

Precisamente, en atención a la posible concesión de créditos y de avales en forma de ayudas, el artículo 3.3 calificaría como ingresos de derecho público los correspondientes a las cantidades que tengan que obtenerse en su ejecución (comisiones, intereses, devoluciones, entre otras).

Otra particularidad sería la referencia hecha al "agente financiero del Fondo" en el artículo 4.2. del proyecto, como la competente para su gestión, cuando en la Disposición Adicional Decimotercera.2.b) de la Ley 7/2013, dichas funciones se atribuyen a una entidad gestora.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n O 41013 Sevilla

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	9/16
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



En relación también con el gobierno y gestión del Fondo, el artículo 4.1 del Decreto-ley prevería la creación de un Consejo de Inversión, como máximo órgano de gobierno de aquél, si bien, su régimen jurídico no se determinaría en el mismo, sino mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda. Ello constituiría un aspecto novedoso respecto al régimen jurídico actual de los fondos sin personalidad jurídica, establecido así con carácter general, que no contempla dicho órgano.

Sin embargo, otras previsiones no harían más que, prácticamente, reproducir las recogidas en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 7/2013, tales como la relativa a la limitación de responsabilidad por las obligaciones económicas generadas por la actividad del Fondo y así definida en el artículo 3.5 del proyecto de Decreto-ley, como en el apartado 2.d) de la Disposición citada.

Las dudas acerca de la incidencia que este Decreto-ley tendría sobre el régimen general de los fondos sin personalidad jurídica previsto en la Ley 7/2013 las favorece también el que el artículo 1.3 del proyecto no se remita expresamente a ésta al delimitar el régimen jurídico del nuevo Fondo.

Con todo ello estamos queriendo poner de manifiesto la indeterminación del alcance que la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 7/2013 tendría sobre el nuevo Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial, sin que, manteniéndose la vigencia de aquélla, se justifique el desplazamiento de algunas de sus reglas generales para este Fondo en particular.

La observación cabe hacerla respecto a la relación entre este Decreto-ley y las normas del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía que resultan de aplicación a los fondos sin personalidad jurídica, a algunas de las cuales nos referiremos posteriormente.

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aún siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias.

Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

De esta forma, atendiendo al destinado señalado en el artículo 1.1 del proyecto de Decreto-ley para las operaciones financieras y ayudas que podrían tener lugar con cargo al Fondo - tejido

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/16



productivo andaluz, especialmente a los emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de favorecer al sostenimiento y a la promoción de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, la protección del medio ambiente, las energías renovables y la eficiencia energética y el desarrollo urbano sostenible en Andalucía -, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que deberían invocarse en el presente caso serían las correspondientes a la energía (artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), al urbanismo (artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad (artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), a la actividad económica (artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), y al empleo (artículo 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía)

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

Consideramos que tales límites se respetarían con el Decreto-ley en proyecto.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos legales y jurisprudenciales expuestos, consideramos que la documentación remitida no contiene la justificación de la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que motive el presente Decreto-ley, ni se acredita la adecuación de las medidas previstas para atender a dicha situación.

QUINTA. Entrando ya en el estudio pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

5.1.- **Título:** Se recomienda que en el Título se haga referencia expresa a la creación del nuevo Fondo sin personalidad jurídica, identificándolo con la denominación prevista para el mismo, así como a la extinción de muchos los actualmente existentes, para dejar así indicado el objeto principal del Decreto-ley en proyecto.

5.2.- **Artículo 1.1:** Debe mejorarse su redacción para dejar claro si el adverbio "especialmente" iría referido sólo a los "emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas", o también al objetivo señalado después de "favorecer al sostenimiento y a la promoción de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, la protección del medio ambiente, las energías renovables y la eficiencia energética y el desarrollo urbano sostenible en Andalucía". De ese modo, se despejaría la duda que suscita el proyecto actual acerca de si este objetivo así señalado sería el único al que podrían destinarse las operaciones financieras que se formalizaran con cargo al Fondo, o bien, sería considerado sólo como especial, sin perjuicio de que pudieran afectarse a otros distintos.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CvE850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/16



5.3.- **Artículo 2.apartados 1 y 2:** Identificándose en este precepto cuáles serían los fondos sin personalidad jurídica que se extinguirían, para que los fondos se transmitieran al Fondo cuya creación se produciría en virtud del Decreto-ley, no alcanza a comprenderse por qué se incluiría entre los mismos al Fondo para el Apoyo de Actuaciones en Materia de Vivienda (Disposición adicional sexta de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010), cuando el mismo no está entre los fondos del artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía cuyos presupuestos se han aprobado en la vigente Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 (artículo 3).

Por el contrario, tampoco se indica la razón por la que se declara expresamente el mantenimiento del fondo Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica), cuando su presupuesto no está aprobado en la Ley 5/2017, por lo que no le afectaría, en principio, la orden de extinción establecida en el apartado 1 de este artículo 2 para todos los fondos relacionados en el artículo 3 de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2018. En este sentido, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública ya indicó que *"el Fondo JESSICA, nunca fue considerado por parte de la legislación autonómica un fondo sin personalidad de los contemplados en el artículo 5.3 del TRLGHPJA"* (Informe HPPI00057/17, de 23 de marzo, emitido a petición de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, con carácter facultativo sobre diversas cuestiones de los Fondos Comunitarios Jeremie y Jessica)

Por otro lado, técnicamente no sería correcto referirse a la Administración de la Junta de Andalucía en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos, pues, como afirmó la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en su Informe HHPI00560/16, de 2 de febrero de 2017, emitido a instancias de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, *"la titularidad de los derechos y obligaciones que nacen de los contratos mediante los que se instrumenten las operaciones financieras realizadas con cargo a los fondos, son de la Administración de la Junta de Andalucía"*.

5.4.- **Artículo 2.3:** Si ponemos este apartado en relación con el artículo 1.1 también del proyecto, llegamos a la conclusión de que los fines a los que podrían destinarse los recursos del Fondo estarían delimitados de forma excesivamente genérica. Así, al inicio del Decreto-ley se señalaría como destino de las operaciones financieras a realizar en la gestión del nuevo Fondo el del tejido productivo andaluz, destacándose especialmente a los emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas, así como el objetivo de favorecer al sostenimiento y a la promoción de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, la protección del medio ambiente, las energías renovables y la eficiencia energética y el desarrollo urbano sostenible en Andalucía. Tal delimitación resulta imprecisa teniendo en cuenta que, la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 7/2013 establece ya que los destinatarios de los instrumentos financieros de los fondos serán exclusivamente las empresas (apartado 2.f)), y que las dotaciones económicas de los fondos y los recursos generados por su actividad tendrán como finalidad principal facilitar la financiación de las empresas (apartado 2.g)).

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0Qgrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/16



Además, tal generalidad de los fines del nuevo Fondo se mantiene posteriormente cuando, en el artículo 2.3 del proyecto, se habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda para establecer las líneas del Fondo que estarán destinadas a instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y las que lo estarían a *"aquellas otras adicionales a las comprendidas en dicho Programa"*. Por tanto, con este último inciso aumenta la indefinición de los objetivos o fines a los que podrían destinarse los recursos del Fondo.

Por todo ello, se recomienda un mayor grado de concreción de las finalidades específicas del nuevo Fondo.

También en cuanto a este artículo 2.3, cabe advertir que la Consejería competente en materia de Hacienda sólo resultaría autorizada para realizar las operaciones descritas en los subapartados a) y b), teniendo en cuenta la literalidad del precepto, lo cual no parece responder a la trascendencia asignada a dichas operaciones, pues las mismas se erigen en determinantes de la extinción de los fondos antes indicados. Por tanto, la Consejería debería recibir el mandato para efectuar tales operaciones y no quedar únicamente habilitada para ello.

En cualquier caso, se recomienda plantearse la fijación de un límite temporal más amplio para ello y no el 2 de abril de 2018, como en el proyecto se prevé, dada la dificultad que puede fácilmente presumirse para culminar antes las operaciones presupuestarias, contables, financieras y auditoras de las que se trata, debido a la complejidad que se supone en éstas.

Precisamente, en cuanto a la auditoría de cuentas de los fondos, entendemos que la misma se prevé también como operación a realizar necesariamente antes de la fecha en cuestión.

5.5.- Artículo 3.1 .a): Cabe preguntarse a qué otros fondos se estaría haciendo referencia como aquellos cuya liquidación provocaría que su dotación se integrara en el Fondo Público Andalúz para la Financiación Empresarial, los cuales presumimos que serían distintos de los relacionados en el artículo 2.1 y que se extinguirían con el Decreto-ley, pues la dotación inicial del nuevo Fondo – mencionada en este artículo 3.1 .a) – provendría de estos últimos.

5.6.- Artículo 3.1. e): Según la Disposición Adicional Decimotercera.2.I) de la Ley 7/2013, los bienes inmuebles y otros bienes y derechos adquiridos como consecuencia de procedimientos de ejecución de garantías de operaciones formalizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, se incorporarían al patrimonio de la Junta, adscribiéndose los mismos, en su caso, a la entidad gestora del fondo con cargo al cual se formalizó la operación.

Nos planteamos si esto y no otra cosa distinta es lo que ha querido expresarse al indicar que el nuevo Fondo se dote también con los ingresos procedentes de la adjudicación y enajenación de los bienes y derechos que resulten de los procedimientos de ejecución de las garantías que den cobertura a los derechos del Fondo.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CvE850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/16



Si así fuera, recomendamos remitirse o reproducir la regla general sentada en la Ley 7/2013, debiendo modificarse su redacción en caso contrario, para recoger de forma clara otro propósito.

5.7.- **Artículo 3.3:** Se recomienda mejorar la redacción propuesta para este apartado, en orden a dejar claro que serían las comisiones e intereses que se devenguen por los préstamos y créditos concedidos sin interés o con interés inferior al mercado los que se considerarían como ingresos de derecho público.

5.8.- **Artículo 3.4:** Como venimos insistiendo a lo largo del presente informe, el nuevo Fondo estaría sometido a la regulación de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 7/2013 en tanto no se disponga expresamente lo contrario, de manera que también resultaría de aplicación la previsión contenida en el apartado 2.g) de ésta, según la cual, los fondos cubrirá *“cualquier otra partida económica que sea necesaria para la adecuada actividad del fondo y garantía de su patrimonio”*, o la hecha en el apartado 2.l), sobre el abono, con cargo a los recursos del fondo, de los gastos derivados de la adjudicación, gestión, uso y enajenación de los bienes y derechos adquiridos como consecuencia de procedimientos de ejecución de garantías.

5.9.- **Artículo 4.1:** Anteriormente ya hemos hecho mención de la particularidad del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial consistente en que su órgano superior de gobierno sería el denominado como Consejo de Inversión. Al no estar previsto el mismo en la Ley 7/2013, entendemos que deberían determinarse en el Decreto-ley los elementos esenciales de su régimen jurídico; así, los relativos a sus funciones – distintas de las correspondientes a la Consejería de adscripción y a la entidad gestora o agente financiero –, composición, constitución y funcionamiento.

5.10.- **Artículo 4.2:** Se deja constancia de que, según resulta de la redacción prevista para el párrafo segundo de este apartado, la decisión de confiar tareas de ejecución a otras entidades de acuerdo con los apartados 4 y 5 del Reglamento (UE) 1303/2013, correspondería a la Consejería competente en materia de Hacienda, no al denominado como agente financiero, como así además se establece en la Disposición final primera.1 .a) del propio proyecto.

5.11.- **Disposición final primera.1:** Se advierte que no parece que fuera compatible prever, por un lado – apartado 1.b) –, que antes del 2 de abril de 2018 se determine, por la Consejería competente en materia de Hacienda, el tratamiento contable y de tesorería diferenciado de cada una de las líneas en las que se estructure el Fondo, y por otro, que ello se haga en consonancia con los Acuerdos de Financiación del artículo 38.7 del Reglamento (UE) 1303/2013, teniendo en cuenta que estos últimos deberían aprobarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días de la orden de la Consejería competente en materia de Hacienda relativa al agente financiero y a las otras entidades con tareas de ejecución, la cual debería aprobarse también antes del 2 de abril de 2018 – apartado 1 .a) –.

Todo ello al margen de que deba modificarse esta última fecha según aquella en la que entrara en vigor finalmente el Decreto-ley proyectado.

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/16



Otra observación a hacer sobre tales Acuerdos de Financiación se refiere al carácter preceptivo con el que se contempla su suscripción en esta Disposición, algo que parece contradictorio con que en el artículo 4.2 se prevea como mera posibilidad el que la Consejería competente en materia de Hacienda *"pueda confiar tareas de ejecución a otras entidades de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 38 del Reglamento (UE) 1303/2013"*, cuando precisamente, los Acuerdos de Financiación están vinculados a la aplicación del apartado 4, párrafo primero, Letras a) y b) de dicho artículo 38.

También en cuanto a la atribución a la Consejería competente en materia de Hacienda de la competencia para determinar el tratamiento contable y de tesorería diferenciado de cada una de las líneas en las que se structure el Fondo, habría que decir, en primer lugar, que el establecimiento de dichas líneas sólo se prevé como mera posibilidad en el artículo 2.3 del proyecto, advirtiéndose, por otra parte, que según el artículo 100.e) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, a la Intervención General le corresponde *"Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el artículo 5.3 de la presente Ley."*

Respecto a la previsión en el apartado 1.c) de que, mediante la orden de referencia de la Consejería competente en materia de Hacienda, se establezca la modalidad de control financiero a aplicar sobre el Fondo, debe aclararse si con ello estaría excluyéndose la aplicación del control previo en su ámbito.

En ese mismo apartado de la Disposición final primera del proyecto se señala además que la auditoría de las operaciones financiadas con el FEDER correspondería a la Intervención General, algo que ya resultaría de las reglas generales establecidas en el artículo 95 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, debiendo añadirse que, según el artículo 96.4 de este último, la Intervención debe, en cualquier caso, realizar anualmente auditorías de las cuentas anuales de los fondos sin personalidad jurídica de su artículo 5.3.

5.12.- Disposición final primera. 2: Es de suponer que el agente financiero debería aprobar los presupuestos y los programas de actuación, inversión y financiación del nuevo Fondo teniendo en cuenta, como límite, la financiación que le corresponde a éste, según así le sea comunicada por la Consejería de adscripción, por aplicación así del criterio al respecto que puede derivar de los artículos 58.5 y 60.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

5.13.- Disposición final primera. 3: Ante la falta de precisión al respecto, debe entenderse que el procedimiento de compensación en cuestión sería de aplicación únicamente respecto a los derechos y obligaciones generados en la gestión de los fondos a extinguir y del nuevo Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

Por otra parte, cabe preguntarse si las obligaciones de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en el concepto estricto que de la misma ofrece el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/	Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/16



General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía) que podrían extinguirse a través de ese procedimiento de compensación podrían ser, tanto de Derecho Público, como de Derecho Privado.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve850PN9USYDoJeDgBY0QgQrr0/		Fecha	14/03/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	16/16



VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00010/18 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER ANDALUCÍA 2014-2020 Y OTRAS DE CARÁCTER FINANCIERO.

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad analizadas las observaciones emitidas por el Gabinete Jurídico en su Informe SSPI00010/18 en el proyecto de Decreto-ley antes citado, informa lo siguiente:

Consideración Jurídica Primera: En la misma se afirma que *“El Decreto-ley proyectado tiene por objeto la extinción de los fondos carentes de personalidad jurídica actualmente existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, excepción hecha del Fondo Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie), del Fondo Jeremie pymes industriales y del Fondo Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica), para la transmisión de los mismos al nuevo fondo sin personalidad jurídica que se crearía ahora, como sería el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial”*.

Valoración: Conviene precisar que el objeto del Decreto-ley es adoptar diversas medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que permitan gestionar los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero. Entre dichas medidas y siendo la principal, está la creación de un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.3. del TRLGHP y la dotación del mismo provendrá inicialmente del traspaso del patrimonio actual de los fondos existentes hasta la fecha, a excepción de los fondos cofinanciados con fondos europeos. Una vez que se haya realizado la transferencia del patrimonio se consideran extinguidos los fondos sin personalidad jurídica actualmente vigentes.

Por tanto, la extinción de los citados fondos no constituye el objeto del Decreto-ley sino que es una consecuencia de las medidas adoptadas en el mismo.



Consideración Jurídica Tercera: Señala el Gabinete Jurídico que sería recomendable que *“(…) se recabe también el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Fondos Europeos, por las implicaciones que el proyecto presenta en las materias sobre las que se proyectan las competencias respectivas de ambos centros directivos”*.

FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: El presente proyecto normativo se ha remitido a ambos órganos directivos durante su elaboración y todas las propuestas y consideraciones que han formulado se han integrado en el Decreto-ley en la medida en que lo ha permitido la extraordinaria y urgente necesidad que debe justificar el mismo a lo largo de su articulado.

Además, debemos tener presente que la propuesta del Decreto-ley se realiza conjuntamente por las Consejerías de Economía y Conocimiento de la que depende la Dirección General de Fondos Europeos y de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Consideración Jurídica Cuarta: *“En el caso del Decreto-ley proyectado, tanto en la parte expositiva del texto remitido, como en el resto de la documentación que conforma el expediente, se alude al Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y a su modificación por la Comisión Europea el 19 de diciembre de 2017, como elementos determinantes para el proceso de reestructuración de los fondos sin personalidad jurídica que trata de abordarse, argumentándose la puesta de manifiesto de necesidades de financiación en nuestro territorio para las áreas del emprendimiento y de la innovación y en el área de los proyectos de desarrollo urbano sostenible como circunstancia también relevante para ello, siendo así que la rápida implementación de los instrumentos financieros previstos sería necesaria, según se explica, para “cumplir con el marco de rendimiento establecido para el Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y acceder a los fondos del Programa aún no asignados y para cumplir con la regla “n+3” a 31 de diciembre de 2018 y poder absorber la totalidad de fondos programados evitando perder recursos de la Unión Europea para Andalucía”*

Entendemos que todas estas afirmaciones hechas carecen de la precisión necesaria como para poder aceptar que se ha acreditado una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique el Decreto-ley, pues no se razona por qué con la configuración actual de los fondos sin personalidad jurídica existentes o con el resto de líneas de financiación pública establecidas no bastaría para cumplir los objetivos previstos en el marco del Programa Operativo de referencia, sin que se detalle tampoco en qué consistiría la denominada como regla “n+3” que debería cumplirse, presuntamente, a 31 de diciembre de 2018.

En definitiva, en los términos expuestos, no se considera acreditada suficientemente la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de este Decreto-ley, debiendo completarse la motivación dada



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con la debida constancia de las razones que determinen la existencia de una situación con tales características.”

Valoración: Las evaluaciones ex ante de los instrumentos financieros del P.O. 2014-2020 han puesto de manifiesto una necesidad de financiación en la Comunidad Autónoma de Andalucía en:

- a) las áreas de emprendimiento y la innovación (I+D), especialmente, en el segmento de empresas en fases de crecimiento y expansión.
- b) el área de los proyectos de desarrollo urbano sostenible.

Para la cobertura de esta brecha de financiación se requiere la pronta puesta en marcha de diversos instrumentos financieros desde el sector público, lo que requiere contar con una cobertura y estructura jurídica y financiera adecuada, de rápida ejecución, teniendo en cuenta las necesidades a cubrir en nuestro tejido empresarial y las dificultades del acceso al crédito de ciertos colectivos para emprender.

El modelo actual no permite atender estas necesidades porque:

- 1.- Ninguno de los FCPJ existentes actualmente tiene entre sus fines específicos “el desarrollo urbano sostenible”, ni se contemplan en su actividad las acciones a desarrollar en esta materia de acuerdo con el Programa Operativo.
- 2.- El régimen jurídico vigente para los fondos carentes de personalidad jurídica, (disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014) solo prevé que se puedan conceder operaciones en condiciones de mercado. Este régimen resulta incompatible con las previsiones de las estrategias de inversión definidas conforme a las evaluaciones ex ante en las que se contemplan operaciones financieras de préstamos y avales en régimen de ayudas.
- 3.- En el régimen jurídico actual de los FCPJ no se prevé una estructura jurídica y financiera que permita, una gestión conjunta de operaciones cofinanciadas con fondos europeos y con recursos exclusivamente propios.

Por tanto, para salvar estas limitaciones, se plantearon las siguientes opciones:

- a) modificar el régimen jurídico general vigente, contenido en la citada Ley 7/2013, de 23 de diciembre.
- b) modificar la norma específica de creación de aquellos fondos que se pudieran destinar a la



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

finalidad que se pretende.

c) crear “*ad hoc*” un nuevo fondo.

Criterios de eficiencia en la utilización de los recursos públicos nos llevan a adoptar otra solución, consistente en crear un nuevo fondo cuya dotación inicial provenga de la transferencia del patrimonio de los fondos carentes de personalidad jurídica existentes actualmente (*esta medida se adoptó por el Estado, por ejemplo, en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico*).

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico, se ha modificado la redacción de algunos párrafos de la Exposición de Motivos intentando exponer de forma más clara la extraordinaria y urgente necesidad que justifican la aprobación del presente Decreto-ley atendiendo a los motivos expuestos anteriormente.

Consideración Jurídica Quinta. *Del estudio pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto remitido, se realizan las siguientes observaciones:*

Observación 5.1.- Título: *Se recomienda que en el Título se haga referencia expresa a la creación del nuevo Fondo sin personalidad jurídica, identificándolo con la denominación prevista para el mismo, así como a la extinción de muchos los actualmente existentes, para dejar así indicado el objeto principal del Decreto-ley en proyecto.*

Valoración: Como previamente hemos aclarado en la valoración de la Consideración Jurídica Primera, el objeto del Decreto-ley es adoptar diversas medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que permitan gestionar los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero. Entre dichas medidas, está la creación de un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.3. del TRLGHP pero no es la única, por ello, se ha optado por no recoger en el Título de la norma su creación.

De forma similar, el Real Decreto Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, crea el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y la creación del mismo no se cita en el Título del Real Decreto.

Observación 5.2.- Artículo 1.1: *Debe mejorarse su redacción para dejar claro si el adverbio*



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	PK2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“especialmente” iría referido sólo a los “emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas”, o también al objetivo señalado después de “favorecer al sostenimiento y a la promoción de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, la protección del medio ambiente, las energías renovables y la eficiencia energética y el desarrollo urbano sostenible en Andalucía”. De ese modo, se despejaría la duda que suscita el proyecto actual acerca de si este objetivo así señalado sería el único al que podrían destinarse las operaciones financieras que se formalizaran con cargo al Fondo, o bien, sería considerado sólo como especial, sin perjuicio de que pudieran afectarse a otros distintos.

Valoración: Al objeto de clarificar el sentido del texto, se ha modificado el mismo aceptando la observación realizada por Gabinete Jurídico. También se ha incluido como objetivo “la innovación” que se mencionaba en la Exposición de Motivos pero no estaba recogida expresamente en el artículo 1.

Observación 5.3.- Artículo 2. apartado 1: *“Identificándose en este precepto cuáles serían los fondos sin personalidad jurídica que se extinguirían, (...) no alcanza a comprenderse por qué se incluiría entre los mismos al Fondo para el Apoyo de Actuaciones en Materia de Vivienda (Disposición adicional sexta de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010), cuando el mismo no está entre los fondos del artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía cuyos presupuestos se han aprobado en la vigente Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 (artículo 3).*

“Por otro lado, técnicamente no sería correcto referirse a la Administración de la Junta de Andalucía en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos, pues, como afirmó la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en su Informe HHPI00560/16, de 2 de febrero de 2017, emitido a instancias de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, “la titularidad de los derechos y obligaciones que nacen de los contratos mediante los que se instrumenten las operaciones financieras realizadas con cargo a los fondos, son de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Valoración: Como bien se indica en el Informe, el Fondo para el Apoyo de Actuaciones en Materia de Vivienda (Disposición adicional sexta de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010) no está incluido en el artículo 3 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, se trata de un fondo que no está dotado y por tanto, su patrimonio



como tal no será transferido al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

No obstante lo anterior, al derogarse la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, en la disposición derogatoria única del Decreto-ley, que regulaba el régimen general de los fondos de la Comunidad Autónoma, y considerando que este fondo no ha estado dotado y por tanto, no ha tenido gestión alguna, por seguridad jurídica, se ha considerado adecuado que su régimen de extinción sea el mismo que el del resto de los fondos vigentes en el Comunidad Autónoma. De lo contrario, se estaría dejando en vigor un fondo de imposible gestión por no contar con un régimen jurídico para su aplicación.

En cuanto a incorrección observada por el Gabinete Jurídico cuando el Decreto-ley hace referencia a la Administración de la Junta de Andalucía en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos al ser la titular de los mismos, debemos señalar que se redactó en estos términos precisamente para evitar posibles confusiones que pudieran suscitarse sobre la titularidad de las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los fondos extinguidos, no obstante, se ha considerado adecuado, tras la observación formulada, dar nueva redacción a este apartado estableciendo que *“Dicha sucesión no supondrá modificación de la titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía de los derechos y obligaciones ni alteración de las condiciones financieras de las operaciones, ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas”*, de este forma, se aclara y se recoge expresamente que la titularidad siempre ha sido de la Administración de la Junta de Andalucía.

Observación 5.3.- Artículo 2. apartado 2: Por el contrario, tampoco se indica la razón por la que se declara expresamente el mantenimiento del fondo Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica), cuando su presupuesto no está aprobado en la Ley 5/2017, por lo que no le afectaría, en principio, la orden de extinción establecida en el apartado 1 de este artículo 2 para todos los fondos relacionados en el artículo 3 de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2018.

Valoración: Se acepta la observación formulada y se elimina del apartado 2 del artículo 2 la referencia al fondo Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica).



Observación 5.4.- Artículo 2.3: Si ponemos este apartado en relación con el artículo 1.1 también del proyecto, llegamos a la conclusión de que los fines a los que podrían destinarse los recursos del Fondo estarían delimitados de forma excesivamente genérica.

FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por todo ello, se recomienda un mayor grado de concreción de las finalidades específicas del nuevo Fondo.

Valoración: Se ha modificado la redacción del apartado 3 aclarando que corresponderá a la Consejería competente en materia de Hacienda establecer tanto la estructura del fondo en distintas líneas como los fines específicos de cada una de ellas, en el marco de los fines generales fijados en el artículo 1.1. del Decreto-ley.

Observación 5.4.- Artículo 2.3: También en cuanto a este artículo 2.3, cabe advertir que la Consejería competente en materia de Hacienda sólo resultaría autorizada para realizar las operaciones descritas en los subapartados a) y b), teniendo en cuenta la literalidad del precepto, lo cual no parece responder a la trascendencia asignada a dichas operaciones, pues las mismas se erigen en determinantes de la extinción de los fondos antes indicados. Por tanto, la Consejería debería recibir el mandato para efectuar tales operaciones y no quedar únicamente habilitada para ello.

En cualquier caso, se recomienda plantearse la fijación de un límite temporal más amplio para ello y no el 2 de abril de 2018, como en el proyecto se prevé, dada la dificultad que puede fácilmente presumirse para culminar antes las operaciones presupuestarias, contables, financieras y auditoras de las que se trata, debido a la complejidad que se supone en éstas.

Valoración: Se acepta la observación formulada y se recogen estas operaciones en un apartado independiente del artículo 2, también se modifica la fecha de ejecución de las mismas siendo ahora al 25 de abril de 2018 y se sustituye el término “autorización” por otra redacción de la que se desprende que la Consejería competente en materia de Hacienda tiene que ejecutar estas operaciones en virtud del Decreto-Ley.

Observación 5.5.- Artículo 3.1 .a): Cabe preguntarse a qué otros fondos se estaría haciendo referencia como aquellos cuya liquidación provocaría que su dotación se integrara en el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial, los cuales presumimos que serían distintos de los relacionados en el artículo 2.1 y que se extinguirían con el Decreto-ley, pues la dotación inicial del nuevo Fondo – mencionada en este artículo 3.1 .a) – provendría de estos últimos.

Valoración: Los fondos a lo que se refiere este apartado pero que no se citan expresamente son



los los fondos Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie) y Jeremie pymes industriales y el fondo Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas (Jessica), es decir, cuando estos fondos queden extinguidos de acuerdo con su normativa, el patrimonio de los mismos pasará a integrarse en el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

Observación 5.6.- Artículo 3.1. e): Según la Disposición Adicional Decimotercera.2.I) de la Ley 7/2013, los bienes inmuebles y otros bienes y derechos adquiridos como consecuencia de procedimientos de ejecución de garantías de operaciones formalizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, se incorporarían al patrimonio de la Junta, adscribiéndose los mismos, en su caso, a la entidad gestora del fondo con cargo al cual se formalizó la operación.

Nos planteamos si esto y no otra cosa distinta es lo que ha querido expresarse al indicar que el nuevo Fondo se dote también con los ingresos procedentes de la adjudicación y enajenación de los bienes y derechos que resulten de los procedimientos de ejecución de las garantías que den cobertura a los derechos del Fondo.

Si así fuera, recomendamos remitirse o reproducir la regla general sentada en la Ley 7/2013, debiendo modificarse su redacción en caso contrario, para recoger de forma clara otro propósito.

Valoración: En la redacción dada al Decreto-ley tras las observaciones del Gabinete Jurídico y por seguridad jurídica se deroga la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (disposición derogatoria única), por tanto, las dudas de carácter interpretativo que pudieran plantearse entre ambas normas han quedado solucionadas.

Observación 5.7.- Artículo 3.3: Se recomienda mejorar la redacción propuesta para este apartado, en orden a dejar claro que serían las comisiones e intereses que se devenguen por los préstamos y créditos concedidos sin interés o con interés inferior al mercado los que se considerarían como ingresos de derecho público.

Valoración: Se acepta la observación formulada y se modifica ligeramente la redacción añadiendo la expresión “por estas operaciones” a la frase y así clarificar que son las comisiones e intereses que se devenguen por los préstamos y créditos concedidos sin interés o con interés inferior al mercado los que se considerarían como ingresos de derecho público.



Observación 5.8.- Artículo 3.4: *Como venimos insistiendo a lo largo del presente informe, el nuevo Fondo estaría sometido a la regulación de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 7/2013 en tanto no se disponga expresamente lo contrario, de manera que también resultaría de aplicación la previsión contenida en el apartado 2.g) de ésta, según la cual, los fondos cubrirá “cualquier otra partida económica que sea necesaria para la adecuada actividad del fondo y garantía de su patrimonio”, o la hecha en el apartado 2.l), sobre el abono, con cargo a los recursos del fondo, de los gastos derivados de la adjudicación, gestión, uso y enajenación de los bienes y derechos adquiridos como consecuencia de procedimientos de ejecución de garantías.*

Valoración: Como hemos indicado anteriormente, en la redacción dada al Decreto-ley tras las observaciones del Gabinete Jurídico y por seguridad jurídica se deroga la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (disposición derogatoria única), por tanto, las dudas de carácter interpretativo que pudieran plantearse entre ambas normas han quedado solucionadas.

Observación 5.9.- Artículo 4.1: *Anteriormente ya hemos hecho mención de la particularidad del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial consistente en que su órgano superior de gobierno sería el denominado como Consejo de Inversión. Al no estar previsto el mismo en la Ley 7/2013, entendemos que deberían determinarse en el Decreto-ley los elementos esenciales de su régimen jurídico; así, los relativos a sus funciones – distintas de las correspondientes a la Consejería de adscripción y a la entidad gestora o agente financiero -, composición, constitución y funcionamiento.*

Valoración: Se acepta la observación realizada y se da nueva redacción al artículo 4 del Decreto-ley, regulando la composición y funciones del Consejo de Inversión como órgano de gobierno del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial .

Observación 5.10.- Artículo 4.2: *Se deja constancia de que, según resulta de la redacción prevista para el párrafo segundo de este apartado, la decisión de confiar tareas de ejecución a otras entidades de acuerdo con los apartados 4 y 5 del Reglamento (UE) 1303/2013, correspondería a la Consejería competente en materia de Hacienda, no al denominado como agente financiero, como así además se establece en la Disposición final primera.1 .a) del propio proyecto.*

Valoración: Sí, será la Consejería competente en materia de Hacienda la que designe al agente financiero y, en su caso confíe las tareas de ejecución a otras entidades conforme a la normativa



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

comunitaria sin perjuicio de que estas tareas también estén comprendidas en las funciones del agente financiero, como dispone el artículo 4.4 del Decreto-ley: “En dicha atribución se entenderán comprendidas las tareas de ejecución a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, sin perjuicio de que la referida Consejería pueda confiar tareas de ejecución a otras entidades de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del citado artículo 38”.

Observación 5.11.- Disposición final primera.1: Se advierte que no parece que fuera compatible prever, por un lado – apartado 1.b) -, que antes del 2 de abril de 2018 se determine, por la Consejería competente en materia de Hacienda, el tratamiento contable y de tesorería diferenciado de cada una de las líneas en las que se estructure el Fondo, y por otro, que ello se haga en consonancia con los Acuerdos de Financiación del artículo 38.7 del Reglamento (UE) 1303/2013, teniendo en cuenta que estos últimos deberían aprobarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días de la orden de la Consejería competente en materia de Hacienda relativa al agente financiero y a las otras entidades con tareas de ejecución, la cual debería aprobarse también antes del 2 de abril de 2018 – apartado 1 .a) -.

“(…) advirtiéndose, por otra parte, que según el artículo 100.e) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, a la Intervención General le corresponde “Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el artículo 5.3 de la presente Ley.”

“Respecto a la previsión en el apartado 1.c) de que, mediante la orden de referencia de la Consejería competente en materia de Hacienda, se establezca la modalidad de control financiero a aplicar sobre el Fondo, debe aclararse si con ello estaría excluyéndose la aplicación del control previo en su ámbito”.

Valoración: Se ha dado nueva redacción a estos apartados para aclarar el orden en que se ejecutará cada una de las operaciones de ejecución del Decreto-ley y se ha modificado la fecha inicialmente prevista recogiendo en el texto actual el 25 de abril de 2018.

Asimismo, se establece que el tratamiento de tesorería y contable de cada una de las líneas se realizará “de acuerdo con las normas de contabilidad aplicables” dejando clara la competencia de la Intervención General de la Junta de Andalucía en esta materia.

El régimen de control financiero permanente del Fondo se ha incluido en el artículo 1.2 del Decreto-ley y en cuanto a la duda planteada sobre el “control previo” nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 94.2 del TRLGHP que señala que en sustitución del control previo se podrá establecer el control financiero permanente por Acuerdo del Consejo de Gobierno (en este caso,



se establece en el Decreto-ley).

Observación 5.13.- Disposición final primera. 3: Ante la falta de precisión al respecto, debe entenderse que el procedimiento de compensación en cuestión sería de aplicación únicamente respecto a los derechos y obligaciones generados en la gestión de los fondos a extinguir y del nuevo Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial.

Valoración: El régimen de compensación se ha contemplado en la nueva redacción en una disposición final independiente para que su ámbito de aplicación no se extienda exclusivamente al Fondo Público Andaluz de Financiación Empresarial.

Sevilla, a 19 de marzo de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Inés María Bardón Rafael



FIRMADO POR	INES MARIA BARDON RAFAEL	19/03/2018	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	PK2jm886LK1RNAV3Uwn/NxvdaLCjxQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	